



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia  
PROCESO MONITORIO  
DEMANDANTE: **MARY ISABEL GARCIA ESPINEL**  
DEMANDADO: CAROLINA GARCIA ARCILA, COMERCIALIZADORA FRUVIGAR H.C S.A.S  
RADICADO: 680014003017-2018-00587-00

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decidió denegar la solicitud de sentencia y en donde no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal por correo electrónico de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, de fecha 02 de octubre de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se determinó que, previo a dictar sentencia en el proceso monitorio, se debía dar por surtido el trámite de notificación personal del demandando de conformidad con el artículo 421 del C.G.P, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P que regula lo pertinente a la notificación personal, así mismo, no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal por correo electrónico allegado el 30 de septiembre de 2020, pues no cumplió lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la anterior decisión argumentando que, el trámite de notificación personal en el presente proceso se encuentra surtido, debido a que, se entregó satisfactoriamente la notificación personal a la dirección física del demandado según constancia de la empresa postal, como lo establece el artículo 421 del C.G.P , por lo que, no se puede entender que el trámite este supeditado a la presencia física y firma como notificado del demandado.

Además, sustenta en su escrito el recurrente que, el despacho sin fundamento legal, dejó sin efectos la notificación personal realizada a la dirección física del demandado, y efectuada en el cumplimiento de los requisitos legales y después de un tiempo considerable.

Finalmente, solicita que, se notifique por parte del despacho a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos

por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos y fundamentos, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

En el *sub judice*, se aprecia que el recurrente solicita se dicte sentencia por cuanto en su sentir, el trámite de la notificación personal se encuentra surtido debido a que, se entregó satisfactoriamente la notificación personal a la dirección física del demandado según constancia de la empresa postal, como lo establece el artículo 421 del C.G.P, por lo que, no se puede entender que el trámite este supeditado a la presencia física y firma como notificado del demandado.

Es importante recordar que, en el proceso monitorio solo es posible la notificación personal del demandado, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 421 del C.G.P que dicta, *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

Por sentado dijo nuestro máximo órgano de cierre constitucional, en punto al tema tratado que, en virtud del derecho al debido proceso y ante la especialidad del proceso monitorio, solo es posible la notificación personal del demandado, porque:

*“(...) lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso (...).”<sup>1</sup>*

Bajo este entendido la H Corte Constitucional en sentencia C- 031 de 2019, reafirmó su postura estableciendo la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, así:

*“... la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. ... existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento. Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia*

---

<sup>1</sup> Ver C 746 de 2014

*C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución.”*

No obstante, en cuanto al trámite de notificación personal en dirección física, nuestro estatuto procesal establece dos etapas, para que esta se entienda surtida, la primera consiste en la citación remitida por la parte demandante a quien deba ser notificado, cumpliendo con las exigencias formales de la citación, la segunda etapa consiste en la comparecencia del notificado al juzgado a recibir la notificación dentro de un periodo de tiempo, que varía dependiendo del lugar de destino, esto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, que señala:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”*

Es decir, hasta la fecha el extremo pasivo en el presente proceso no ha comparecido a notificarse del requerimiento de pago, motivo por el cual, no le asiste razón a la parte demandante que, hubiera cumplido con dicha etapa procesal en el presente proceso monitorio.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto que, no se puede entender que el proceso monitorio este supeditado al trámite de notificación personal con la comparecencia del demandando y la firma de este, la H Corte Constitucional en la misma providencia C 031 de 2019, zanjó esta circunstancia señalando lo siguiente,

*“De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes.”*  
“subraya del despacho.

Respecto al reparo de no tenerse en cuenta el trámite de notificación personal, evidentemente, en auto del 02 de octubre hogaño, no se tuvo en cuenta el trámite surtido de fecha 30 de septiembre de 2020, con el cual pretendía surtir la notificación personal por correo electrónico y no como lo manifiesta el recurrente en su reparo, pues en dicho auto en su parte motiva no se mencionó en ningún apartado el trámite de notificación personal realizada en dirección física.

Aunado a lo anterior y refirmando la postura del auto recurrido, el trámite de notificación personal por correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020, no cumplió con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el correo electrónico se deben adjuntar el auto de requerimiento, la demanda, los anexos y se debe allegar prueba que confirme la recepción del correo electrónico, lo que no ocurrió.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no repone para mantener en todo y en cada uno de sus apartes la decisión plasmada en el auto del 02 de octubre último.

De otro lado, frente a la solicitud de notificación por parte del despacho, esta se denegará, pues el Código General del Proceso, regula lo pertinente a la notificación personal en los artículos 290 y 291 donde establece procedencia y práctica de la notificación personal, en cuanto a la notificación de dirección electrónica el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 señala :“*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.*”, por lo tanto, no es cierto que deba únicamente el estrado judicial procurar la notificación pues es carga de la parte interesada y por ello la misma norma señala que, este último debe hacerlo por medio de correo electrónico; en consecuencia, se conmina a la parte demandante a que realice el trámite de notificación personal a los demandados.

Finalmente, frente al recurso de apelación se rechazará de plano por improcedente, pues el proceso monitorio es un trámite de mínima cuantía según lo establecido por el art 421 del C.P.G, por lo tanto, es un proceso de única instancia artículo 17 ibídem, esto en concordancia del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2020 que decidió denegar la solicitud de sentencia y en donde no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal por correo electrónico de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, por las argumentaciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** DENEGAR la solicitud de notificación personal por parte del despacho y en CONSECUENCIA se conmina a la parte demandante para que realice el trámite de notificación personal a los demandados.

**TERCERO:** RECHAZAR de plano, por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por las razones aquí expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de noviembre de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No.121



VERÓNICA MENESES SUAREZ

Secretaria